

RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA"

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE,
"CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la resolución RE-04463 del 18 de octubre de 2023, comunicada el día 25 de octubre de 2023, se impuso al señor **SAÚL DE JESÚS AGUDELO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía. No 15.441.307, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado LÁCTEOS RIOLAC, una medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de VERTIMIENTO SIN TRATAMIENTO PREVIO que está siendo conducido mediante una tubería implementada en el punto con coordenadas 6°13'00.08.10" N; 75°2024.43" O, direccionada por un canal hacia la fuente hídrica que discurre por la parte baja del predio identificado con FMI 020-212900, en la vereda Río Abajo del municipio de Rionegro.

Que en la Resolución RE-04463-2023 del 18 de octubre de 2023, se le requirió al señor SAÚL DE JESUS AGUDELO JARAMILLO, para que de forma inmediata procedieran a realizar lo siguiente:

"

1. *Abstenerse de realizar descarga de aguas residuales sin que previamente se haya implementado los Sistemas de Tratamiento aprobados por la Corporación.*

2. *Allegar a la Corporación un plan de contingencia, con medidas eficientes de tipo preventivo y reactivo para el escenario de derrame en los tanques de almacenamiento de leche.*
3. *Implementar los Sistemas de Tratamiento acogidos y aprobados por la Corporación en la Resolución con radicado No 131-0854-2019, modificada mediante la Resolución con radicado No RE-05379-2021.*
4. *Allegar la información a la Corporación la información respecto a en qué estado de avance se encuentra el proyecto de parcelación. En caso de que ya se encuentren casas o zonas comunes construidas, deberá informar qué manejo se le está dando a las aguas residuales domésticas generadas.*
5. *Informar a la Corporación cuando se implementen /os Sistemas de Tratamiento acogidos y aprobados en la Resolución con radicado No 131- 0854-2019, modificada mediante la Resolución con radicado No RE05379- 2021, esto con el fin de que personal técnico realice visita para su verificación.*

Que el día 22 de octubre de 2024, el equipo de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita de control y seguimiento con el fin de verificar requerimientos establecidos en la resolución RE-04463-2023 de 18 de octubre de 2023 por medio de la cual se impone una medida preventiva de suspensión inmediata, de la cual se generó el informe técnico No. IT-07453 del 5 de noviembre de 2024, donde se estableció lo siguiente:

"26.1 Conclusiones con respecto al permiso de vertimientos (Expediente 056150432611)

• El señor SAUL DE JESUS AGUDELO JARAMILLO, propietario de la empresa Lácteos Riolac dio cumplimiento a la medida preventiva impuesta mediante la Resolución RE-04463-2023 de 18 de octubre de 2023, en el sentido de no realizar vertimientos sin tratamiento previo a la fuente hídrica, puesto que a la fecha de la visita se evidenció la implementación del STARnD aprobado en el permiso de vertimientos; sin embargo, no ha cumplido con los siguientes requerimientos:

- ✓ *Allegar a la Corporación un plan de contingencia, con medidas eficientes de tipo preventivo y reactivo para el escenario de derrame en los tanques de almacenamiento de leche.*
- ✓ *Allegar la información a la Corporación la información respecto a en qué estado de avance se encuentra el proyecto de parcelación. En caso de que ya se encuentren casas o zonas comunes construidas, deberá informar qué manejo se le está dando a las aguas residuales domésticas generadas.*
- ✓ *La empresa Lácteos Riolac ubicada en las coordenadas geográficas Longitud (O): - 75° 20' 24.78" y Latitud (N): 6° 13' 0.78" ubicada en la vereda Rio Abajo del municipio de Rionegro, informó ante La Corporación la instalación y puesta en marcha del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas aprobado en el permiso de vertimientos bajo la Resolución 131-0854-2019 de 5 de agosto de 2019. El personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente procedió a realizar la respectiva visita de control y seguimiento con el objetivo de verificar dichas obras implementadas. Teniendo en cuenta lo analizado durante la visita de control y seguimiento, se confirmó que el sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas implementadas coincide en sus componentes que lo conforman, con la configuración aprobada mediante la Resolución 131- 0854-2019 de 5 de agosto de 2019.*

- ✓ El sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas fue implementado en el mes de septiembre del año 2024 y se encuentra en etapa de maduración y estabilización.”

El informe técnico mencionado, fue remitido al señor **SAÚL DE JESÚS AGUDELO JARAMILLO**, a través del oficio CS-15758 del 26 de noviembre de 2024, para que diera cumplimiento a las obligaciones allí establecidas y además se le informó que la medida preventiva se encontraba activa pues si bien en la visita realizada se evidenció que se suspendió los vertimientos sin tratamiento previo a la fuente hídrica, aún se encontraba pendiente allegar la documentación requerida en el citado acto administrativo, por lo cual se le exhortó a que se diera cumplimiento dentro de los términos establecidos en el oficio con radicado CS-15419 del 19 de noviembre de 2024.

Posteriormente, el día 16 de mayo de 2025, se realizó nuevamente visita de control y seguimiento a la empresa Lácteos Riolac, con el fin de verificar el cumplimiento a los requerimientos establecidos en la Resolución RE-04463-2023 de 18 de octubre de 2023, de la cual se generó el informe técnico No. IT-03141 del 20 de mayo de 2025, que estableció lo siguiente:

26. CONCLUSIONES:

- Teniendo en cuenta lo evidenciado durante la visita técnica realizada el día 16 de mayo de 2025 en la empresa Lácteos Riolac, ubicada en la vereda Río Abajo del municipio de Rionegro, en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria FMI 020-212900, se determinó y evidenció que el señor Saúl de Jesús Agudelo Jaramillo, propietario de la empresa Lácteos Riolac, dio cumplimiento a los requerimientos formulados en la medida preventiva impuesta mediante la Resolución RE-04463-2023 de 18 de octubre de 2023, en el sentido de no realizar vertimientos sin tratamiento previo a la fuente hídrica, puesto que a la fecha de la visita se evidenció la implementación del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas STARnD aprobada en el permiso de vertimientos.
- La empresa Lácteos Riolac ubicada en las coordenadas geográficas Longitud (O): - 75° 20' 24.78" y Latitud (N): 6° 13' 0.78" ubicada en la vereda Río Abajo del municipio de Rionegro, informó a la Corporación en el mes de septiembre de 2024 la instalación y puesta en marcha del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas aprobado en el permiso de vertimientos. El personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente procedió a realizar la respectiva visita de control y seguimiento en el mes de octubre de 2024, con el objetivo de verificar dichas obras implementadas. Teniendo en cuenta lo analizado durante la visita de control y seguimiento, se confirmó que el sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas implementadas coincide en sus componentes que lo conforman, con la configuración aprobada en el permiso de vertimientos emitido mediante la Resolución 131-0854-2019 de 5 de agosto de 2019, modificada posteriormente mediante la Resolución RE-05379-2021 de 17 de agosto de 2021.
- Como conclusión de la inspección realizada a la fuente hídrica, no se evidencian indicios de afectación ambiental atribuibles a actividades de la industria láctea en el área evaluada. Durante el recorrido no se detectó la presencia de moscos ni otros insectos que sugieran procesos de contaminación biológica, ni se percibieron olores persistentes característicos de residuos orgánicos en descomposición. Adicionalmente, la inspección visual del cuerpo de agua no mostró presencia de residuos lácteos ni alteraciones fisicoquímicas evidentes.”

Con respecto al expediente sancionatorio 056153343321:

Se precisa que el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, se encuentra en la etapa de determinación de responsabilidad.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: *"LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron"*.

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente:

"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, estableciendo en sus numerales 12 y 13 lo siguiente:

"12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas."

"13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, de conformidad con lo establecido en los informes técnicos No.IT-07453 del 5 de noviembre de 2024 y el IT-03141 del 20 de mayo de 2025, **se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental de SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES de VERTIMIENTO SIN TRATAMIENTO PREVIO**, impuesta al señor SAÚL DE JESÚS AGUDELO JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.441.307, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado LÁCTEOS RIOLAC, mediante la resolución RE-04463 del 18 de octubre de 2023. Lo anterior, teniendo en cuenta que, de conformidad con las pruebas mencionadas, se logró verificar que:

- El señor Saúl de Jesús Agudelo Jaramillo, dio cumplimiento a los requerimientos formulados en la medida preventiva impuesta mediante la Resolución RE-04463-2023 de 18 de octubre de 2023, en el sentido de no realizar vertimientos sin tratamiento previo a la fuente hídrica, puesto que a la fecha de la visita se evidenció la implementación del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas STARnD aprobada en el permiso de vertimientos.
- Se confirmó que el sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas, fue implementado en el mes de septiembre del año 2024, y este coincide en sus componentes que lo conforman, con lo aprobado en el permiso de vertimientos emitido mediante la Resolución 131-0854-2019 de 5 de agosto de 2019, modificada posteriormente mediante la Resolución RE-05379-2021 de 17 de agosto de 2021.
- No se evidencian indicios de afectación ambiental atribuibles a actividades de la industria láctea en el área evaluada.
- Durante el recorrido no se detectó la presencia de moscos ni otros insectos que sugieran procesos de contaminación biológica, ni se percibieron olores persistentes característicos de residuos orgánicos en descomposición. Adicionalmente, la inspección visual del cuerpo de agua no mostró presencia de residuos lácteos ni alteraciones fisicoquímicas evidentes.
- Adicional a ello, durante la visita realizada a las instalaciones de la empresa, se procedió a realizar un recorrido por la fuente hídrica receptora del vertimiento generado por la industria láctea, denominada Quebrada La Mesa, con el objeto de verificar y evidenciar el estado y sus características cualitativas al momento de la inspección y se observó una fuente hídrica protegida con vegetación nativa sobre la ronda hídrica de la Quebrada.
- Mediante escrito con radicado CE-00965- 2025 de 21 de enero de 2025, se presenta el plan de contingencia para el manejo de derrame de leche, el cual será objeto de análisis y evaluación en el próximo informe técnico de control y seguimiento a realizarse en el presente año.
- El representante legal de la empresa Lácteos Riolac manifiesta que el proyecto de parcelación, no se llevará a cabo en el predio. Durante las visitas de control y seguimiento no se evidencia movimientos de tierra o actividades propias de construcciones aledañas al predio.

Por lo tanto, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental referenciada, ya que de la evaluación de las pruebas obrantes en el expediente se evidencia que han desaparecido las causas por la cual se impuso la medida preventiva, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, modificad por la Ley 2387 de 2024.

Así mismo, es importante aclarar que el procedimiento ambiental sancionatorio que se lleva dentro del expediente **056153343321**, sigue su curso, el cual se encuentra en la etapa de determinación de responsabilidad de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024.

PRUEBAS

- Informe técnico No. IT-07453 del 5 de noviembre de 2024.
- Informe técnico No. IT-03141 del 20 de mayo de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES de VERTIMIENTO SIN TRATAMIENTO PREVIO, impuesta al señor SAÚL DE JESÚS AGUDELO JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.441.307, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado LÁCTEOS RIOLAC, mediante la resolución RE-04463 del 18 de octubre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y en especial por haber desaparecido las razones que motivaron su imposición.

PARÁGRAFO 1º: ADVERTIR, que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para **realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.**

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR al señor SAÚL DE JESÚS AGUDELO JARAMILLO que el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se adelanta dentro del expediente No. **056153343321**, continua su curso, el cual se encuentra en etapa de determinación de responsabilidad.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo al señor SAÚL DE JESÚS AGUDELO JARAMILLO.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: 056150432611

Con copia: 056153343321

Fecha: 09/06/2025

Proyectó: Sandra Peña H

Revisó: Dahiana Arcila *DA*

Técnico: Jorge Andrés Ríos Ceballos

Dependencia: Servicio al Cliente

Asunto: RESOLUCION

Motivo: 056150432611 056153343321

Fecha firma: 10/06/2025

Correo electrónico: jfqintero@cornare.gov.co

Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

ID transacción: 072330b2-1644-42d8-a17d-10e6084d2fde



COPIA CONTROLADA